

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 50

Referencia:

Año: 1914

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1914

Título: QUE DISPONE LA ADQUISICION DE TERRENOS DE PROPIEDAD PARTICULAR PARA AREA Y
EJIDOS DE ALGUNAS POBLACIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02168

Publicada el: 28-01-1915

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Propiedad inmueble, Planeamientos, Población

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 4.019

Rollo: 108

Posición: 1595

consecuencia, establecerse tribunales de comisiones extraordinarias.

14. Amparo de la propiedad minera por el pago de un canon anual; en vez de hacerlo por el laboreo.

15. Protección a la propiedad minera por medio de franquicias adecuadas.

CODIGO DE COMERCIO

16. La mayor simplicidad en la contabilidad mercantil a efecto de que esté al alcance de cuantos se dedican al comercio.

17. Tomar en cuenta todos los métodos adelantados en vías de comunicación, así como el cable, el inalámbrico etc., para la determinación de plazos, vencimientos, giros y otras operaciones mercantiles.

CODIGOS ADMINISTRATIVO Y FISCAL

18. Ordenar en la mejor forma posible las disposiciones vigentes sobre esas materias o incorporar en ellas las mejoras aconsejadas por la experiencia y por el buen juicio de sus autores.

19. Armonizar sus disposiciones con las de los otros cuerpos de leyes en todos los puntos en que guarden relación unos con otros.

20. Los juicios tanto civiles como criminales, serán orales y públicos.

Dada en Panamá, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, Cirio L. URRUTIA

El Secretario, J. M. Fernández

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Diciembre 29 de 1914.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS, El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA. LEY 50 DE 1914 (DE 29 DE DICIEMBRE)

Que dispone la adquisición de terrenos de propiedad particular para área y ejidos de algunas poblaciones.

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º. Dentro del plazo de un año, a contar del día 1º de Enero de 1915, el Poder Ejecutivo hará las acciones necesarias para adquirir por venta, permuta o por donación si fuere el caso, las tierras de propiedad particular ocupadas por las poblaciones de Pueblo Nuevo de las Sabanas, Arraillán, Garachiné, Occidente de Otoque, Punta de Chime y las demás cabeceras de Distrito ó Corregimiento que se hallen en las mismas condiciones.

La extensión que se adquirirá será la suficiente para área y ejidos en las expresadas poblaciones.

Artículo 2º. Los Jueces de Circuito tendrán además de las funciones que les han sido señaladas por las leyes, las siguientes:

1º Investigar cuáles poblaciones ó núcleos de población en la República se encuentran establecidos en terrenos de propiedad particular y rendir al respecto informe circunstanciado y completo al Secretario de Hacienda y Tesoro, a más tardar el 30 de Abril de 1915.

2º Servir de intermediario entre el Gobierno y los dueños de las tierras a que esta ley se refiere, é iniciar inmediatamente negociaciones con ellos para adquirir por compra ó permuta la extensión que se necesite para área y ejidos de las poblaciones:

3º Indicar al Poder Ejecutivo la extensión de tierras que se necesita en cada caso y el valor actual de esas mismas tierras, para lo cual solicitará el concurso del Consejo Municipal, Alcalde y Personero del respectivo Distrito;

4º Informar asimismo al Secretario de Hacienda y Tesoro sobre las condiciones de venta ó permuta que propongan ó acepten los dueños de las tierras;

5º Practicar las demás diligencias que les encomiende el Poder Ejecutivo para el mejor cumplimiento de esta ley.

Artículo 3º. La adquisición de las tierras de propiedad particular se hará de preferencia por permuta con tierras nacionales baldías ó Indultadas, en la cantidad que sea necesaria en cada caso.

Artículo 4º. Establecido que sea, entre el Fiscal del Circuito y el dueño de los terrenos la cantidad y ubicación de las tierras nacionales que han de darse en permuta ó el precio de la extensión necesaria, a las poblaciones, y una vez aprobadas por el Poder Ejecutivo las condiciones de la negociación, se procederá a celebrar, á nombre de la Nación, con el dueño de las tierras, el contrato correspondiente, que deberá llevar la aprobación expresa del Presidente de la República y que se celebrará dentro del menor tiempo posible.

Artículo 5º. Si no fuere posible adquirir libremente por compra, permuta ó donación de las tierras para alguna ó algunas de las poblaciones referidas, ó si fuere objetable el título de propiedad del que se pretende dueño de las tierras, se procederá a promover el juicio de expropiación á que hubiere lugar, según el caso. El Agente del Ministerio Público á quien correspondía proponer y sostener la acción, lo hará á la mayor brevedad posible y activará el curso del juicio, interesándose en que se dicte sentencia antes del fallo judicial en el asunto.

Parágrafo. Las expropiaciones se verificarán de acuerdo con las prescripciones de la Ley 40 de 1913 y teniendo en cuenta las definiciones del artículo 110 de la Ley 14 de 1909.

Artículo 6º. El Agente del Ministerio Público promoverá de preferencia, según los hechos y circunstancias en cada caso, la acción que pueda tener efecto más eficaz y rápido para el fin de impedir ó hacer cesar las expropiaciones de los dueños verdaderos ó presuntos de las tierras á los ocupantes de éstas.

Artículo 7º. Cuando los dueños de las tierras se alanen á permutarlas con las de la Nación, se adquirirá de esa manera no sólo la porción necesaria para área y ejidos, sino además la mayor extensión posible que se destinará para adjudicaciones á los agricultores en la forma establecida por las leyes de tierras vigentes.

Artículo 8º. Celebrado y aprobado el contrato de compra-venta ó de permuta de las tierras de que se trata, el Poder Ejecutivo pagará en seguida en dinero ó en tierras nacionales el precio de las tierras de propiedad particular y el mismo hará una vez decretada judicialmente la expropiación, de acuerdo con la sentencia.

Artículo 9º. La mensura de las tierras y el plano de las mismas se hará por un Ingeniero ó Agrimensor que designará de común acuerdo el Fiscal del Circuito y el dueño de las tierras de propiedad particular. Los honorarios del Ingeniero ó Agrimensor y demás gastos los pagarán las partes por mitad.

Artículo 10. Los vecinos de las poblaciones favorecidas por esta ley celebrarán contratos de compra-venta con el Poder Ejecutivo por las parcelas que actualmente ocupan con sus casas. El término para el pago de dichas parcelas de tierras no será menor de cinco años, y el interés de demora en el pago no será mayor de seis por ciento anual.

Artículo 11. El Secretario de Hacienda y Tesoro y el Procurador General de la Nación presentarán por separado á la Asamblea Nacional en sus sesiones próximas, un informe detallado de las adquisiciones de tierras de propiedad particular hechas de conformidad con esta ley.

Dada en Panamá, á veintiocho de

Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, Cirio L. URRUTIA

El Secretario, J. M. Fernández

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Diciembre 29 de 1914.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS, El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ABASTIDOS A RAYONA. LEY 51 DE 1914 (DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se reclama el cobro del impuesto comercial en los Distritos Municipales.

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase á las Municipalidades de las Capitales, para gravar los establecimientos en donde se vendan mercancías extranjeras al por menor, con un impuesto mensual que no bajará de un balboa ni excederá de ciento.

Artículo 2º. La calificación de las casas de comercio se hará por una Junta que se denominará «Junta Calificadora del Comercio» al por menor y estará constituida así:

1º El Alcalde del Distrito quien le presidirá.

2º El Presidente del Consejo Municipal.

3º El Personero Municipal.

4º El Tesorero Municipal.

5º El Secretario del Consejo que lo será de la Junta.

6º Dos comerciantes que serán elegidos por mayoría de los del granito en cada localidad ó por el Consejo Municipal en los casos en que sea rehusado por los comerciantes el ejercicio de este derecho.

Artículo 3º. La Junta tendrá como base para fijar el impuesto que mensualmente debe pagar cada casa de comercio, la importancia de sus negocios juzgada por sus compras é importaciones, sus ventas y el personal empleado para el despacho, sus días y horas de trabajo, etc.

Artículo 4º. El pago del impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes. La falta de pago dentro del término fijado apareja al responsable el recargo del diez por ciento (10%) que le hará el Tesorero Municipal para el pago de la acción ejecutiva á que diere lugar el contribuyente moroso, caso en el cual el recargo será de veinticinco por ciento (25%), de los cuales quince por ciento (15%) serán para el Tesorero ejecutor como remuneración por sus gestiones.

Artículo 5º. La calificación del impuesto de que trata esta ley será hecha para un período de seis meses. Dos meses antes de comenzar dicho período se reunirá la Junta, previa ésta hecha individualmente á sus miembros, por orden del Alcalde del Distrito respectivo.

Artículo 6º. En los primeros diez días de su instalación harán las Juntas el reparto del impuesto correspondiente al distrito y fijarán su lugar público y visible para todos, la lista con la distribución acordada.

Esta lista estará fijada durante quince días, término dentro del cual reclamarán ante la misma Junta los que se consideren perjudicados.

Artículo 7º. Al vencimiento de los quince días de que trata el artículo anterior se desljará la lista y dentro de los diez días siguientes resolverá la Junta todas las reclamaciones que se le hayan presentado y notificará sus decisiones á los interesados.

Artículo 8º. Las decisiones de la Junta son apelables ante el Gobernador de la respectiva provincia dentro de las setentidós horas siguientes á la notificación.

Artículo 9º. Los Presidentes de estas Juntas tienen el deber de autenticar las memoriales que dirijan al

Gobernador los contribuyentes que interpongan ante éste el recurso de apelación, haciendo constar la fecha, hora, etc. en que se les presentaron dichos memoriales.

Artículo 10. Los Gobernadores dispondrán hasta de cinco días hábiles para resolver las reclamaciones apeladas para ante él. Las resoluciones las notificarán á las Juntas y á los interesados, por conducto de los Alcaldes de los Distritos, dentro de las veintidós horas siguientes á las de haberse dictado.

Artículo 11. Los contribuyentes tendrán derecho á reclamar de las cuotas que se les hayan asignado, como también para pedir que se mantengan en la lista ó Casaca respectiva, y se graven á otros contribuyentes que hayan sido no declarados maliciosamente extinguidos.

Artículo 12. Todo el que reclamare ante la Junta ó ante el Gobernador estará en el deber de comprobar la justicia de su reclamo.

Artículo 13. Diez días antes de comenzar el semestre respectivo, formarán las Juntas el Casastro definitivo de acuerdo con lo resuelto por ellas ó por los Gobernadores, en cuyo caso cuando se hayan reclamado, Dichos Casastros se harán en forma de lista y se distribuirán así: Uno para el Tesorero Municipal, otro para el Honorable Concejo, otro para el Gobernador de la Provincia y el que se conservará en el archivo de la Alcaldía.

Artículo 14. Tanto para el Abito cuanto para el comercio, el impuesto mercantil está obligado á satisfacerse á dar aviso por escrito al Alcalde del Distrito, quien queda autorizado en su carácter de Presidente de la Junta y en defecto de ésta, para hacer la calificación del número de establecimientos ó declarar extinguido de Casastro al que haya cesado en sus operaciones, dando aviso inmediato al Tesorero Municipal para los efectos consignados en la Junta Calificadora en su próxima reunión.

Artículo 15. De las calificaciones que hagan los Alcaldes, en los casos de arriba mencionados, pueden apelar los interesados ante los Gobernadores, en forma análoga á la prevista por esta ley para las apelaciones.

Deróganse las disposiciones anteriores y contrarias á esta ley.

Dada en Panamá, á veintiocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, Cirio L. URRUTIA

El Secretario, J. M. Fernández

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Diciembre 29 de 1914.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS, El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ABASTIDOS A RAYONA. LEY 52 DE 1914 (DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se crean unas becas para hacer estudios en el extranjero y en el Instituto Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º. Créanse cuarenta becas costeadas con fondos nacionales, para jóvenes pobres, de nacionalidad panameña, que deseen hacer estudios en el Liceo del Instituto Nacional.

Artículo 2º. Dividense dichas becas en dos grupos, así:

1º Veinte becas para internado, destinadas á aspirantes de provincias, que hayan concluido sus estudios en la Escuela Primaria, hasta el punto que se fije para poder ingresar en el Liceo y comprender, mediante examen, tener la capacidad necesaria para efectuar estudios secundarios.

Estas becas se otorgarán en forma idéntica á las de la Sección Normal del Instituto y en dos grupos, de diez cada uno, el primero en 1915 y el segundo en 1916. La distribución y re-